



RESOLUCION No. CSJATR25-1585
25 de abril de 2025

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado por salud”.

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de abril de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que la señora Marggie Alexandra Alba Jiménez, en su condición de escribiente de juzgado municipal nominado del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Repelón, presentó el día 7 de abril de 2025, solicitud de traslado por salud al mismo cargo en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que, la servidora judicial motivó la solicitud de traslado en el diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión con código CIE-10 F41.2 emitido por el médico psiquiatra adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliada el 3 de noviembre de 2023.

Que, según lo afirma, el 16 de noviembre de 2023 el médico tratante emitió recomendación consistente en *“traslado a un puesto que no amerite un desplazamiento lejano de su sitio de residencia habitual”*, la cual fue reiterada por el médico laboral el día 19 de diciembre de esa anualidad, al recomendar *“continuar las actividades laborales en la modalidad de teletrabajo hasta definir su traslado”*.

Que, el 20 de diciembre de 2023 fue valorada por medicina laboral de la EPS y el médico psiquiatra emitió concepto médico de rehabilitación, que fue enviado formalmente a esa entidad el 4 de enero de 2024.

Que, el 11 de enero de 2024 recibió carta de remisión al fondo pensiones, el 16 de enero siguiente fue valorada por el médico de salud ocupacional adscrito a la IPS Servicios Médicos Olympus, quien recomendó la modalidad de teletrabajo y el día 26 del mismo mes y año radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- la historia clínica correspondiente.

Que, afirma haber presentado en distintas oportunidades solicitud de traslado recíproco y por salud ante este Consejo Seccional de la Judicatura, último de los cuales fue negado por esta Corporación y confirmado por la Unidad de Carrera Judicial por Resolución CJR25-0077 del 14 de marzo de 2025.

Que, conforme a las competencias legales y reglamentarias este Consejo Seccional de la Judicatura estudiará la solicitud de traslado por salud promovida por la servidora judiciales y emitirá concepto, previo análisis detallado, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL TRASLADO DE SERVIDORES JUDICIALES

Los traslados de servidores judiciales se rigen por el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, en concordancia con el numeral 6 del artículo 152 *ibidem*. El numeral 2 del artículo 134, al referirse a los eventos en que procede el traslado, consagra:

“2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo”.

La reforma estatutaria, respecto a la procedencia de las solicitudes de traslado horizontal para los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-295 del 2002, condicionando su aplicación y procedencia a la *“existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución”.*

Mediante Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó los traslados de los servidores judiciales y estableció claramente los requisitos y la oportunidad para presentar la solicitud de traslado de servidor de carrera. Esta disposición fue modificada mediante Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

Así el artículo 17 del mentado acuerdo, modificado por el artículo 1° del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, señala el término en que debe presentarse la solicitud de traslado y la autoridad competente para emitir concepto, esto es la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, cuando la solicitud verse respecto de una vacante que se encuentre en un distrito judicial diferente, o los consejos seccionales de la judicatura cuando se pretenda el traslado a una vacante dentro del mismo distrito judicial.

A su turno, los artículos 8 y 9 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, al reglamentar la solicitud de trámite de los traslados por razones de salud, prevén:

“ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor (...)”

“(...) Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición”.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular (...)”.*

II. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE TRASLADO

Respecto del caso en particular, se verificará, en primer lugar, la oportunidad de la solicitud presentada, para luego, si es del caso, entrar en el análisis de los demás requisitos que enlista el mencionado acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

El artículo 17 de la disposición enunciada establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero”. (Resaltado fuera de texto)

Como se ve, los servidores judiciales en carrera deberán presentar solicitud de traslado por carrera, salud y por razones del servicio, por escrito y dentro de los cinco días hábiles de cada mes, con indicación de la vacante o vacantes definitivas que sean publicadas por la Unidad de Carrera o los consejos seccionales de la judicatura, en la página web de la Rama Judicial.

De ese modo, tenemos que las vacantes definitivas del cargo de escribiente de juzgado municipal nominado fueron publicadas por esta Corporación en la página web de la Rama Judicial, en la sección “Consejos Seccionales - Atlántico - Opciones de Sede”, del 1° al 7 de abril de 2025¹, entre las que se encontraba la del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Baranoa. Así mismo, la solicitud de traslado de la servidora judicial fue recibida el 7 de abril hogaño, siendo en consecuencia oportuna.

III. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y OTRAS ANOTACIONES

Verificado lo anterior, se evaluarán los otros requisitos generales que se encuentran definidos en los artículos 12, 13 y 17 del acuerdo mencionado, y los nuevos que contempla la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, a efectos de determinar la viabilidad del traslado para el cargo de escribiente de juzgado municipal del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Baranoa, que se pueden listar de la siguiente manera:

1. Que el servidor judicial ocupe en propiedad el cargo del cual solicita traslado.
2. Que el cargo al que se quiere trasladar se encuentre vacante de forma definitiva y haya sido publicado en la página web de la Rama Judicial durante los primeros cinco días hábiles del mes.
3. Que la solicitud de traslado se efectúe durante el mismo término de publicación de la vacante.
4. Que el cargo al cual solicita el trasladado tenga funciones afines, sea de la misma categoría y especialidad y se exijan para su desempeño iguales requisitos.
5. Que el cargo se encuentre en distinta sede territorial.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-atlantico/formato-opcion-de-sede3>

6. Diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Sobre este último requisito, y conforme al criterio de la Unidad de Carrera Judicial consignado en concepto emitido por Oficio CJO25-1756 del 2 de abril de 2025, para formalizar la solicitud de traslado por razones de salud, los documentos médicos aportados por el servidor judicial deben ser estudiados de acuerdo con los siguientes aspectos:

- Autoridad que los emite. Los documentos médicos deben ser emitido por parte del médico tratante del servidor judicial, el cual debe estar adscrito al sistema de seguridad social al cual se encuentre afiliado el servidor judicial. En este sentido, no se tendrán como válidos los documentos presentados por médicos en atenciones particulares, los mismos solo tendrán validez si son refrendados por parte de los médicos tratantes de la EPS.
- Si el servidor judicial pretende acreditar cualquier enfermedad profesional, los certificados deberán provenir de la ARL a la cual se encuentre afiliado, de la misma forma, no se tendrán como válidos los documentos presentados por médicos en atenciones particulares, los mismo solo tendrán validez si son refrendados por parte de la ARL.
- Contenido. - En general los documentos médicos deberán tener: fecha de la atención, centro de atención, nombre y firma del médico tratante, diagnóstico, plan de manejo, hallazgos, resultados/resumen de la atención.
- Diagnóstico y circunstancias. Para determinar la necesidad del traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular, se tendrán en cuenta, además del diagnóstico médico y el plan de manejo. Al respecto la Unidad ha considerado como circunstancias las siguientes:
 - Infraestructura médica. Que en el lugar de donde solicita el traslado o un sitio cercano no exista la red médica ni hospitalaria que le permita atender de manera adecuada la condición de salud del servidor judicial.
 - Condiciones climáticas de la ciudad en la que presta el servicio que afectan el estado de salud del servidor y generan y/o empeoran el diagnóstico.
 - Situaciones de estrés y/o acoso laboral, o contextos de situaciones familiares que le generan diagnósticos de trastornos de ansiedad y/o depresión. En este caso el servidor deberá acreditar que en el lugar a donde solicita el traslado efectivamente cuenta con una red de apoyo familiar que le permita mejorar su condición de salud.
 - Enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, ya sea porque requiere otro centro de atención.
 - Condición de discapacidad del servidor judicial.

Habida cuenta tales requisitos, se tiene lo siguiente:

1.- La señora Marggie Alexandra Alba Jiménez, ostenta en propiedad el cargo de escribiente de juzgado municipal nominado del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Repelón, desde el 29 de septiembre de 2023, fecha en la que tomó posesión, de acuerdo a la parte motiva de la Resolución CSJATR24-398 del 7 de febrero de 2024, por medio de la cual este Consejo Seccional dispuso su inscripción en el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial y la anotación en el Archivo Seccional de Escalafón.

2.- El cargo de escribiente de juzgado municipal nominado del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Baranoa, se encuentra vacante en forma definitiva, fue publicada en la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

página web de la Rama Judicial por parte este Consejo Seccional de la Judicatura, tiene funciones afines, es de la misma categoría y especialidad y exige los mismos requisitos del que actualmente ocupa en propiedad;

3.- El cargo al que desea trasladarse se encuentra en una sede territorial diferente, en tanto se ubica en el municipio Baranoa, en el Departamento del Atlántico;

4.- Para acreditar las condiciones de salud, la servidora judicial aportó los siguientes documentos:

4.1.- Historial de incapacidades por enfermedades de origen general identificadas con códigos R520, J019, G433M F321, F313 y F412, emitido en fecha 5 de marzo de 2025 por el área de prestaciones económicas de EPS Sura, en que consta una duración acumulada de 472 días de incapacidad, entre el 31 de octubre de 2023 y el 12 de marzo de 2025.

4.2.- Historia clínica emitida por Trabajemos Juntos IPS SAS de fecha 14 de enero de 2025, en que consta diagnóstico con código F412 referido a trastorno mixto de ansiedad y depresión, suscrito por profesional médico de psiquiatría identificado con registro médico núm. 3277/2006, adscrito a la red prestadora de EPS y medicina prepagada Suramericana SA, con el siguiente análisis: *"PACIENTE CON PERSISTENCIA DE SINTOMAS AFECTIVOS PERPETUADOS POR SU SITUACION LABORAL. INSISTO EN QUE DEBE RETOMAR SUS ACTIVIDADES LABORALES EN LA MODALIDAD DE TELETRABAJO. SE RECOMIENDA UN TRASLADO A UN PUESTO DE TRABAJO QUE NO AMERITE UN DESPLAZAMIENTO LEJANO DE SU SITIO DE RESIDENCIA HABITUAL ADICIONO PREGABALINA AL ESQUEMA DE MEDICAMENTOS"*.

4.3.- Historia clínica emitida por Trabajemos Juntos IPS SAS de fecha 10 de febrero de 2025, en que consta diagnóstico con código F412 referido a trastorno mixto de ansiedad y depresión, suscrito por profesional médico de psiquiatría identificado con registro médico núm. 3277/2006, adscrito a la red prestadora de EPS y medicina prepagada Suramericana SA, con el siguiente análisis: *"PACIENTE CON PERSISTENCIA DE SINTOMAS AFECTIVOS PERPETUADOS POR SU SITUACION LABORAL INSISTO EN QUE DEBE RETOMAR SUS ACTIVIDADES LABORALES EN LA MODALIDAD DE TELETRABAJO. SE RECOMIENDA UN TRASLADO A UN PUESTO DE TRABAJO QUE NO AMERITE UN DESPLAZAMIENTO LEJANO DE SU SITIO DE RESIDENCIA HABITUAL"*.

4.4.- Historia clínica emitida por Trabajemos Juntos IPS SAS de fecha 11 de marzo de 2025, en que consta diagnóstico con código F412 referido a trastorno mixto de ansiedad y depresión, suscrito por profesional médico de psiquiatría identificado con registro médico núm. 3277/2006, adscrito a la red prestadora de EPS y medicina prepagada Suramericana SA, con el siguiente análisis: *"PACIENTE CON PERSISTENCIA DE SINTOMAS AFECTIVOS PERPETUADOS POR SU SITUACION LABORAL INSISTO EN QUE DEBE RETOMAR SUS ACTIVIDADES LABORALES EN LA MODALIDAD DE TELETRABAJO. SE RECOMIENDA UN TRASLADO A UN PUESTO DE TRABAJO QUE NO AMERITE UN DESPLAZAMIENTO LEJANO DE SU SITIO DE RESIDENCIA HABITUAL"*.

4.5.- Certificado de incapacidad núm. 0-405745579 del 7 de abril de 2025 de la EPS Suramericana, en que consta la transcripción de la incapacidad médica emitida por el médico especialista tratante de Trabajemos Juntos IPS SAS, por el término de 30 días, desde 13 de marzo de 2025 y hasta el 11 de abril de la misma anualidad.

4.6.- Certificados de incapacidad núm. 0-3669644 del 31 de octubre de 2023, 0-36686441 del 2 de noviembre de 2023, 0-368920093 del 30 de noviembre de 2023, 0-36940687 del 6 de diciembre de 2023 de la EPS Suramericana, en que constan la transcripción de la incapacidad médica emitida por el médico especialista tratante de Trabajemos Juntos IPS SAS.

4.7.- Historia clínica emitida por Trabajemos Juntos IPS SAS del año 2023, en que conta el diagnóstico con código F412 referido a trastorno mixto de ansiedad y depresión, suscrito por profesional médico de psiquiatría identificado con registro médico núm. 3277/2006, adscrito a la red prestadora de EPS y medicina prepagada Suramericana SA.

4.8.- Concepto médico de rehabilitación del 4 de enero de 2024, emitido por el especialista en psiquiatría de Trabajemos Juntos IPS SAS, en que consta diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión código núm. F412, con origen probable de estrés laboral, fecha inicio de síntomas en octubre de 2023, con pronósticos a corto y mediano pazo desfavorable y con las siguientes recomendaciones: "1) *Traslado a un puesto de trabajo que no requiera un desplazamiento lejano de su sitio de residencia.* 2) *Continuar actividades laborales en en la modalidad de teletrabajo hasta definir su traslado*".

4.9.- Historia clínica emitida por médico tratante de Servicios Médicos Olympus, de fecha 15 de enero de 2024, en que consta la práctica de examen médico ocupacional periódico en que consta hallazgo de trastorno de ansiedad y depresión y recomendación consistente en: *"-EVITAR TRABAJAR MAS DE 8 HORAS DIARIAS. - EVITAR SITUACIONES DE ESTRÉS (SOBRECARGA LABORAL). - EVITAR EXCESO DE MANEJO DE PUBLICO EN RECINTO CERRADO. -EVITAR CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHICULO. -CONTROLAR EMOCIONES (ALEGRIDAD, TRISTEZAS). -PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS POR 5 MINUTOS. -CONCILIAR SUEÑO REPARADOR 7-8 HORAS. -SE SUGIERE REALIZACION DE LABORES DESDE TELETRABAJO. -ANTE CUALQUIER SIGNO DE ALARMA ACUDIR URGENCIAS E.P.S (IDEAS NEGATIVAS, LLANTO INCONTROLABLE). -CONTINUAR CONTROLES MEDICOS TRATANTES PSIQUIATRIA PENDIENTE NUEVO CONTROL 18/1/24. -CONTINUAR MEDICACION ORDENADA PSIQUIATRICA. -CONTINUAR TERAPIAS PSICOLOGICAS. -ESTAS RECOMENDACIONES SON VALEDERAS POR 30 DIAS, SI HAY NUEVO CONTROL ACUDIR CON ULTIMA HISTORIA MEDICO TRATANTE Y EXAMENES RECIENTES SI LOS HAY"*.

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE TRASLADO

En el caso objeto de estudio, la señora Marggie Alexandra Alba Jiménez, en calidad de escribiente de juzgado municipal nominado del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Repelón, presentó el día 7 de abril de 2025, solicitud de traslado por razones de salud al mismo cargo en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Baranoa, registrada con el código de correspondencia núm. EXTCSJAT25-2364.

De esa manera, evaluados los documentos aportados con la solicitud de traslado, de acuerdo con los criterios señalados en precedencia, esta Corporación puede establecer que la servidora judicial cuenta con diagnósticos expedidos por los médicos tratantes provenientes de la EPS a la cual se encuentra afiliada, en donde de conformidad con los dictámenes y las recomendaciones médicas, se evidencia la necesidad de traslado por razones salud al municipio de Baranoa, con el fin de coadyuvar con su situación actual de salud.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos fijados para la procedencia del traslado por razones de salud para el cargo de escribiente de juzgado municipal nominado del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Baranoa, este Consejo Seccional de la Judicatura emitirá concepto favorable de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

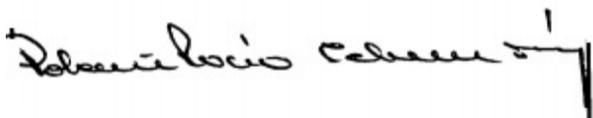
ARTÍCULO PRIMERO: CONCEPTO DE TRASLADO. Emitir concepto previo favorable de traslado a la señora Marggie Alexandra Alba Jiménez, en su condición de escribiente de juzgado municipal nominado del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Repelón, al mismo cargo del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Baranoa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES. Notificar el contenido de la presente decisión a la solicitante vía correo electrónico en los términos del artículo 21 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017².

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos dispuestos en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta

M.P. PRCR / KYBS

² Modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.